



**AUTO No. 297 DE 2020  
(16 de abril)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**■ ANTECEDENTES:**

Por medio de Resolución No. 2532 de 29 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas a la Empresa RAZU REYNA BLANCAS S.A.S., identificada con Nit. 900.492.313-5, para la operación de un molino de sal localizado en el kilómetro 1 vía Manaure – polígono industrial, jurisdicción del Municipio de Uribia, La Guajira, por un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Mediante informe técnico de 27 de marzo de 2020, el Grupo de seguimiento ambiental de CORPOGUAJIRA, expone las conclusiones que emergen de la visita de campo realizada al área de interés el día 01 de noviembre de 2019, mismo que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

**1. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE**

**2.1 Estado Legal**

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	En Trámite	Acto Administrativo			Observaciones
					No.	Fecha D/M/A	Vigencia D/M/A	
<b>Licencia Ambiental</b>								
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 2- Capítulo 3)	Licencia Ambiental		X					La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no cuenta con la aprobación de una Licencia Ambiental por parte de esta Corporación.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 2- Capítulo 3)	Plan de Manejo Ambiental	X			0229	01/02/2002	Vida Útil	La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para las actividades de molienda de Sal.
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>								
Decreto 1076 de 2015 – (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 2 Sección 7 y 16)	Concesión de Aguas	X			2532	29/12/2016	5 Años	La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con una Concesión de Aguas Subterránea captada desde un pozo profundo para las actividades de molienda de Sal.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2-Título	Tasa por Uso de Agua	X						En la Subdirección de Gestión Ambiental se le hace el respectivo

9-Capítulo 6 Sección 1), modificado por el Decreto 1155 de 2017								cobro por tasa de uso de agua de acuerdo al caudal otorgado establecido en el Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua		X					La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incumpliendo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 de 2018.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capítulo 2- Sección 12,18 y 19)	Permiso de Ocupación de Cauce		X					La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S no cuenta con la aprobación de un Permiso de Ocupación de Cauces emanado por esta Autoridad Ambiental.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 1- Capítulo 1- sección 3 a 10)	Permiso de Aprovechamiento Forestal		X					La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S no cuenta con la aprobación de un Permiso de Aprovechamiento Forestal emanado por esta Autoridad Ambiental.
Decreto 1076/15	Concepto Técnico							
<b>Generación de Vertimientos, Residuos y Emisiones</b>								
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 3- sección 5)	Permiso de Vertimiento		X					La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S no cuenta con la aprobación de un Permiso de Vertimientos emanado por esta Autoridad Ambiental
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 9- Capítulo 7- sección 1 a 5)	Tasas Retributivas		X					A la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no se le realiza el cobro de Tasas Retributivas debido a que no cuenta con un Permiso de Vertimientos.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9	PGIRS-RESPEL							
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 7)	Permiso de Emisiones Atmosféricas	X		2493	22/12/2016	3 Años		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con la aprobación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas para las actividades de secado de Sal.

**2.2 Antecedentes**

<b>Disposición Reglamentaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Antecedentes</b>				
Peticiones, Quejas y Reclamos			X	No se evidencia en el expediente.
Últimas Visitas de Seguimiento	Informe de Seguimiento	X		<p>El día 25 de septiembre del 2018 se le realizo visita de seguimiento a la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., dando como resultado un informe en el cual se establecieron una serie de requerimientos.</p>
Requerimientos		X		<ul style="list-style-type: none"> <li>La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., no realiza una adecuada disposición de los residuos sólidos y de la chatarra generada en el establecimiento favoreciendo la proliferación de vectores transmisores de enfermedades y epidemias. De igual manera la mala disposición de la chatarra aumenta el riesgo de infiltración de contaminantes óxidos al suelo. Se manifiesta que la empresa deberá colocar más puntos ecológicos dentro de las instalaciones los cuales tengan un mejor estado de los que se encuentran actualmente.</li> <li>La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incumpliendo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 de 2018.</li> <li>La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., presenta incumplimiento en la obligación de realizar y presentar un estudio de Muestreo Isocinético correspondiente al año 2018, se manifiesta que dicha información presentada no puede ser aceptada como cumplimiento a dicha obligación debido a que esta no cumple con las condiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.8.9.1.5 Parágrafo 2 el cual establece lo siguiente: <u>"Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del Ideam, con lo cual quedarán inscritos en la red".</u> Subrayado fuera del texto.</li> <li>La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., presenta incumplimiento en la obligación de presentar el estudio correspondiente a un Monitoreo de Partículas Sedimentables para la vigencia 2017, como lo establece el Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución No. 2493 del 22 de Diciembre de 2016.</li> <li>La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., presenta incumplimiento en la obligación de presentar el estudio correspondiente a un Monitoreo de Partículas Sedimentables para la vigencia 2018, como lo establece el Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución No. 2493 del 22 de Diciembre de 2016.</li> </ul>

				<ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., presenta incumplimiento en la obligación de presentar los informes de cumplimiento ambiental cada tres (3) meses correspondiente a todo el año 2017 y el último trimestre del año 2018, donde especifique los compromisos ambientales contemplados en el plan de manejo ambiental que la corporación autónoma regional de la guajira CORPOGUAJIRA les aprobó, como lo establece el Numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución No. 2493 del 22 de Diciembre de 2016.</li> <li>• La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., deberá construir las bermas de contención necesarias en el sitio que tiene destinado para el almacenamiento de los combustibles debido a que en uno de los lados no se encuentra construido, generando que los vertimientos que puedan ocurrir salgan del área de contención.</li> <li>• La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., deberá realizar la limpieza y la prueba de bombeo para determinar los parámetros hidráulicos desconocidos y la productividad del pozo. Dicho procedimiento se deberá realizar como se establece en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas para realizar este tipo de procedimiento.</li> <li>• La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., después de realizar la prueba de bombeo deberá presentar a Corpoguajira un informe donde se incluya la descripción de la prueba, los resultados obtenidos (incluyendo parámetros hidráulicos y memorias de cálculo) y análisis de los mismos y el rendimiento real del pozo. De acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016.</li> <li>• La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., deberá presentar un informe detallado en el cual estipule la medición de los niveles realizados a la captación subterránea con que cuenta la misma. De acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016.</li> <li>• La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., deberá presentar la información correspondiente a las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo realizado a la obra de captación de agua. De acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016.</li> <li>• La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., deberá presentar los muestreos fisicoquímico y bacteriológico realizados por año al agua extraída del pozo. En cada muestreo deberán tomarse para mínimo los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Conductividad eléctrica, Turbiedad, Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Amonio, Alcalinidad, Dureza Cálcica y Total, Cloruros, Sulfatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Fecales y Totales. El estudio deberá realizarse a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM. Los resultados deberán ser entregados a Corpoguajira. De acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016.</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., deberá presentar ante esta Corporación las evidencias de la clausura y/o sellamiento del pozo con coordenadas Norte 11°43'01.26" y Oeste 72°16'37.90", debido a que no cuenta con el permiso de captación de agua. De acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016.</li> </ul>
Apertura de Investigación Ambiental		X		No registra apertura de investigación por parte de esta Autoridad Ambiental, en sentido a los incumplimientos evidenciados y manifestado por el informe técnico.
Sanciones		X		No se evidencia dentro del expediente.
Otros				

## 2. VISITA DE SEGUIMIENTO.

**Fecha de Visita:** 01 de noviembre de 2019

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
RAÚL ROMERO	JEFE DE DESPACHO	RAZU REYNA BLANCA S.A.S

El día 01 de Noviembre de 2019 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., ubicada en el Municipio de Uribia, en la vía que conduce de Uribia a Manaure, La Guajira, y cuyas coordenadas son: N 11°43'00.00" – W 72°16'34.8"; para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con CORPOGUAJIRA a través de la presentación de documentos ambientales llámeselos (Plan de Manejo Ambiental y/o Medidas de Manejo Ambiental) y los permisos que CORPOGUAJIRA le otorga a esta empresa por el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en la zona, y las que se hallan derivado de las visitas de seguimiento y/o evaluación ambiental realizadas antes de esta. La visita fue atendida por el señor Raúl Romero (Jefe de Despacho), pues el representante legal de la empresa no estaba.

### 3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., lleva registro de todos los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental.
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental		X		No se evidencio la creación y puesta en marcha de un Departamento de Gestión Ambiental, no se tiene evidencia de la radicación por parte de la empresa de dicho Departamento ante la Autoridad Ambiental.
<b>Uso Por Recurso</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?	X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con un sistema de captación de aguas subterráneas por medio de una bomba sumergible la cual es la encargada de succionar el agua y tiene un medidor de caudal instalado en la parte superficial del pozo con la finalidad de llevar el registro de consumo del agua.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incumpliendo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 de 2018.
<b>Manejo de Vertimientos</b>					

Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?		X		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, debido a que las aguas residuales de la empresa son depositadas en el sistema de alcantarillado municipal.
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015)	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?		X		No Aplica.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?		X		No Aplica.
<b>Disposición Reglamentaria</b>	<b>Medida</b>	<b>Aplicación</b>		<b>Observaciones</b>	
<b>Manejo de Residuos</b>					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?		X		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental, un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, tampoco se presentó dicho plan en la visita de seguimiento.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., dispone de unas canecas para la separación y clasificación de los residuos sólidos ordinarios producidos en las instalaciones.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?		X		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no cuenta con un centro de acopio o lugar definido para la disposición de los residuos sólidos ordinarios generados en las instalaciones, estos residuos cada 3 días son recolectados en bolsas y son entregados a la empresa de aseo del municipio.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?		X		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos, estos son entregados a la empresa de aseo municipal en su totalidad.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?	X			La disposición final de los residuos generados en la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., es realizada por la empresa de aseo del municipio de Uribía.
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?	X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con el manejo de residuos peligrosos de hidrocarburos, los cuales los maneja en tanques plásticos de 55 galones, dichos tanques tienen un lugar específico de disposición y almacenamiento.
<b>Emisiones Atmosféricas</b>					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?		X		La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., no maneja incineradores.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija	X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con unas chimeneas instaladas, determinadas como fuentes fijas de emisiones producto de la actividad de secado de Sal la cual genera emisiones de gases al ambiente.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?	X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con un sistema de control de emisiones, lo cual consta de unos filtros

					instalados en el proceso de secado de Sal.
<b>Ruido</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 - Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?	X			La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., cuenta con medidas de control de niveles de ruido, la maquinaria se encuentra destinada en unos cuartos los cuales ayudan a que los ruidos emitidos por las mismas sean menos perturbante para las zonas aledañas.

**3.2 SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2532 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 (PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS).**

A continuación, se determinará el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, mediante el cual CORPOGUAJIRA “Otorga Concesión de Aguas Subterráneas para la Operación de un Molino de Sal de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S, localizado en el Kilómetro 1 vía Manaure – Polígono Industrial en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira y se dictan otras determinaciones.

El Artículo Cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, establece que el permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S:

- **A la obra de captación se le deberá instalar un medidor volumétrico en la tubería de salida, que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, dicho medidor deberá permanecer siempre instalado durante la vigencia de la concesión, en buen estado de funcionamiento. La instalación del dispositivo deberá realizarse en un periodo no mayor a 15 días, una vez instalado el dispositivo se deberá llegar a esta Corporación la información técnica correspondiente al mismo y la fecha de instalación.**

La obra de captación con que cuenta la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., cuenta con la instalación de un medidor volumétrico, dicho medidor se encuentra en buen estado y perfecto funcionamiento, cabe manifestar que la empresa no ha enviado a esta Corporación la información técnica correspondiente al instrumento instalado ni la fecha en la cual se realizó la respectiva instalación de este medidor.



**Fotografías No. 1 y 2.** Obra o Sistema de Captación de Aguas Subterráneas. RAZU REYNA BLANCA S.A.S. 01 de Noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

- **Debe aprovechar las aguas con eficiencia y para los fines propuestos y no podrá exceder el caudal diario promedio concedido.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no lleva registro de contabilidad del agua que se extrae del pozo diferente de lo que marca el medidor instalado en la obra de captación, debido a esto no tiene la capacidad de verificar que no está excediendo el caudal diario promedio concedido.

Además de esto la empresa no cuenta con la aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental de un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 adicionado al decreto 1076 de 2015.

- **Se prohíbe la utilización de agua del pozo sin previo permiso, para sus usos y volúmenes diferentes a los que define la concesión de agua. Se prohíbe realizar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar el acuífero explotado.**

El agua captada del pozo con que cuenta la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., cuenta con el respectivo permiso de utilización emanado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre del 2016, con un término de vigencia para el mismo de cinco (5) años contados a partir de la notificación del mismo.

- **Considerando que se desconoce el diseño exacto del pozo y su productividad, se deberá realizar la limpieza y la prueba de bombeo para determinar los parámetros hidráulicos desconocidos y la productividad del pozo. Para realizar la prueba la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S deberá notificar a Corpoguajira con 15 días de antelación para que un funcionario acompañe el procedimiento.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental un informe detallado de las limpiezas que se le han realizado al pozo subterráneo con que cuenta dicha empresa ni la periodicidad de realización del mismo, tampoco se evidencia dentro del expediente 701/16 la presentación del resultado de la prueba de bombeo realizado al pozo subterráneo para determinar los parámetros hidráulicos desconocidos y la productividad del pozo.

No se evidencia dentro del expediente 701/16 la realización de la prueba de bombeo realizada por la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., en donde se manifieste con quince (15) días de antelación un comunicado en donde oficie el inicio de la realización de esta prueba, con la finalidad de que un funcionario de esta Corporación pueda estar presente en la realización del mismo.

- **Posterior a la realización de la prueba de bombeo el usuario deberá presentar a Corpoguajira un informe donde se incluya la descripción de la prueba, los resultados obtenidos (incluyendo parámetros hidráulicos y memorias de cálculo) y análisis de los mismos y el rendimiento real del pozo.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no ha presentado ante esta Corporación un informe donde se incluya la descripción de la prueba y los resultados obtenidos en el mismo. Por tanto se manifiesta incumplimiento en esta obligación.

- **Durante la operación del pozo al menos una vez al año se deberán medir los niveles del pozo, guardando los resultados correspondientes los cuales podrán ser solicitados por Corpoguajira.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no ha presentado un informe detallado en el cual estipule la medición de los niveles realizados a la captación subterránea con que cuenta la misma. Se manifiesta que en el momento de la visita la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no contaba con la respectiva información sobre mediciones de niveles.

- **Debe mantener las obras hidráulicas relacionadas con la captación del agua, en condiciones adecuadas (limpieza alrededor de ellas). Se debe evitar que las aguas que deriven, se derramen o salgan de la obra que deben contenerlas. El usuario deberá velar porque no existan residuos sólidos y líquidos a menos de veinte metros del pozo.**

En la visita de seguimiento ambiental practicada en la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., se evidencio que la obras hidráulicas de captación del agua con que cuenta la empresa, se encuentra en condiciones adecuadas, presenta una buena limpieza debido a que no se evidencio dentro de ella ningún tipo de residuos que genere riesgo de contaminación, se manifiesta que la obra de captación presenta en su interior una gran cantidad de agua que puede estar proviniendo de una fuga que tenga la captación en la parte superior de la misma.

- **Debe ejecutar acciones de mantenimiento preventivo y correctivo, lavado y desinfección periódica de la captación con el fin de mantenerla en óptimas condiciones.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., en el momento de la realización de la visita de seguimiento ambiental no presento información correspondiente a las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a la obra de captación de agua, tampoco se manifestó acciones de limpieza y desinfección periódica de la captación.

- **Debe instalar en el pozo una derivación de la tubería de salida, con el fin de poder tomar muestras de aguas.**

La obra de captación encontrada en las instalaciones de la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., cuenta con una derivación para la toma de muestras de aguas, esta se encuentra ubicada en la tubería de salida del agua después de la instalación del medidor volumétrico, antes de esta derivación se encuentra una llave o válvula que impide que el agua se salga en momentos que no serán tomados dichas muestras.



**Fotografías No. 3 y 4.** Derivación de Toma de Muestra de Agua en la Obra de Captación de Aguas Subterráneas. RAZU REYNA BLANCA S.A.S. 01 de Noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

- **Deberán hacerse al menos un muestreo fisicoquímico y bacteriológico por año al agua extraída del pozo. En cada muestreo deberán tomarse para mínimo los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Conductividad eléctrica, Turbiedad, Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Amonio, Alcalinidad, Dureza Cálcica y Total, Cloruros, Sulfatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Fecales y Totales. El estudio deberá realizarse a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM. Los resultados deberán ser entregados a Corpoguajira.**

La empresa RAÚ REYNA BLANCA S.A.S., no ha presentado ante esta Corporación el respectivo Muestro Fisicoquímico y Bacteriológico realizado al agua extraída del pozo durante los años 2017, 2018 y 2019, se manifiesta que esta obligación viene presentando incumplimientos desde el año 2017 debido a que está no es reportada por la empresa desde la aprobación del respectivo permiso para la utilización de las aguas.

- **Debe permitir la vigilancia e inspección de la captación, y suministrar todos los datos sobre el uso del agua, en especial reportar ante la Corporación los volúmenes acumulados vencido cada semestre, con el objetivo de realizar la liquidación de la tasa por uso de agua.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no ha reportado y/o enviado la información correspondiente a los datos sobre el uso del agua y los reportes de los volúmenes acumulados vencidos cada semestre desde el año 2017 en adelante. Por tanto se cataloga como incumplido esta obligación por parte de la empresa.

- **Como el pozo próximo con coordenadas Norte 11°43'01.26" y Oeste 72°16'37.90", no cuenta con el permiso de captación de agua, considerando que la empresa manifestó el interés de sellar dicho pozo, RAZU REYNA BLANCA S.A.S, deberá notificar a Corpoguajira el cierre del pozo con 15 días de antelación, con el fin de designar a un funcionario para la supervisión del proceso de obturación.**

La empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., no ha notificado ante esta Corporación la solicitud o el interés de sellar el pozo con Coordenadas Norte 11°43'01.26" y Oeste 72°16'37.90", el cual no cuenta con el permiso de captación de aguas.

### 3. CONCLUSIONES.

Realizada la visita de seguimiento a la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S., ubicada en el Municipio de Uribia, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales y aprovechamiento del recurso hídrico, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, que conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, debido a que no presenta método para evidenciar el uso de las aguas de manera eficiente.
- La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en el párrafo quinto del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, debido a que no presento las evidencias de la limpieza realizada al pozo, al igual que la prueba de bombeo que la empresa tendría que realizarle al pozo y enviarla a esta autoridad ambiental.
- La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en el párrafo sexto del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, debido a que no presento a Corpoguajira un informe donde se incluya la descripción de la prueba, los resultados obtenidos (incluyendo parámetros hidráulicos y memorias de cálculo) y análisis de los mismos y el rendimiento real del pozo.
- La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en el párrafo séptimo del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, debido a que no presento en la visita de seguimiento la medición de los niveles del pozo, dichos niveles tendrían que ser medidos por la empresa cada año de la vigencia del permiso.
- La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en el párrafo decimosegundo del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, debido a que no ha presentado ante esta Corporación el respectivo Muestro Fisicoquímico y Bacteriológico realizado al agua extraída del pozo durante los años 2017, 2018 y 2019.

#### 4. RECOMENDACIONES.

Realizada la visita de seguimiento a la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S, ubicada en el municipio de Uribía, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales y aprovechamiento del recurso hídrico, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2532 del 29 de Diciembre de 2016, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar considerando lo siguiente:

Revisar que actuaciones administrativas se tomaron de acuerdo al resultado de la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S, para la vigencia 2018, debido a que esta empresa presenta incumplimiento reiterado a las obligaciones impuestas en el precitado permiso.

Tomar los incumplimientos evidenciados en el presente informe y ejercer control y autoridad en las anomalías e impactos ambientales a los recursos naturales ocasionados por la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S. lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Tener en cuenta el resultado y lo manifestado en el presente informe para las solicitudes de permisos de Concesión de Aguas Subterráneas que solicite la empresa RAZÚ REYNA BLANCA S.A.S y/o en actuaciones de renovación del presente permiso.

(...)

Es importante referir que mediante oficio SAL-2472 de 08 de mayo de 2019, esta entidad corrió traslado a la Empresa RAZU REYNA BLANCAS S.A.S., del informe de Seguimiento Ambiental registrado bajo radicado interno No. INT – 375 del 01 de febrero de 2019, derivado de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 25 de septiembre de 2018. Para esa oportunidad, se requirió al interesado el cumplimiento de las obligaciones que se reiteran en el informe técnico aquí transcrita, sin que haya presentado documentación soporte alguna.

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico 27 de marzo de 2020, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Empresa RAZU REYNA BLANCAS S.A.S., con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

#### ⊕ PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

De acuerdo con la relación de hechos expuestos en el informe técnico de seguimiento ambiental de fecha 27 de marzo de 2020 (transcrito como antecede), en torno a la ejecución del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por CORPOGUAJIRA a la Empresa RAZU REYNA BLANCAS S.A.S., para la operación de un molino de sal localizado en el kilómetro 1 vía Manaure –

polígono industrial, jurisdicción del Municipio de Uribia, La Guajira, se presentan los siguientes incumplimientos, que a la luz de las regulaciones expuestas en la Ley 1333 de 2009, son constitutivas de presuntas infracciones ambientales, a saber:

1. La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en la viñeta tercera del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, debido a que no presenta método para evidenciar el uso de las aguas de manera eficiente.
2. La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en la viñeta quinta del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, debido a que no presentó las evidencias de la limpieza realizada al pozo, al igual que la prueba de bombeo que la empresa debe realizarle al pozo y enviarla a esta autoridad ambiental.
3. La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en la viñeta sexta del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, debido a que no presentó a CORPOGUAJIRA un informe donde se incluya la descripción de la prueba, los resultados obtenidos (incluyendo parámetros hidráulicos y memorias de cálculo) y análisis de los mismos y el rendimiento real del pozo.
4. La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en la viñeta séptima del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, debido a que no presentó la medición de los niveles del pozo, dichos niveles tienen que ser medidos por la empresa cada año de la vigencia del permiso.
5. La empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., incumplió con la obligación establecida en la viñeta decimosegunda del artículo cuarto de la Resolución No. 2532 del 29 de diciembre de 2016, debido a que no ha presentado ante esta Corporación el respectivo Muestro Fisicoquímico y Bacteriológico realizado al agua extraída del pozo durante los años 2017, 2018 y 2019.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrita fuera del texto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 ibídem, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.



Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la Empresa RAZU REYNA BLANCAS S.A.S., identificada con Nit. 900.492.313-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 27 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa RAZU REYNA BLANCAS S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2020.

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.